

Referencia : PROCESO MONITORIO
Demandante : EDEN ENRIQUE CONTRERAS FRAGOZO
Demandado : CRISTIAN RAFAEL MEJIA HERAZO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00213-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : PROCESO MONITORIO
Demandante : EDEN ENRIQUE CONTRERAS FRAGOZO
Demandado : CRISTIAN RAFAEL MEJIA HERAZO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00213-00
Asunto : Sentencia

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso MONITORIO instaurado por EDEN ENRIQUE CONTRERAS FRAGOZO, a través de apoderado judicial contra CRISTIAN RAFAEL MEJIA HERAZO. Teniendo en cuenta que el demandado no asistió a la audiencia pública previamente señalada, se suspendió con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 Nra. 3 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES

La parte accionante instauró demanda monitoria contra la señor EDEN ENRIQUE CONTRERAS FRAGOZO, para que mediante sentencia se le condenase al pago de la suma de Dos Millones Trecientos Cincuenta Mil Pesos (\$2.350.000), por concepto de capital adeudado, los días: 04 de abril de 2016, el 1 de octubre de 2016 y 20 de noviembre de 2016, más los intereses de mora generados desde el 2 de enero de 2017.

En la demanda se relatan los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que el actor le presto al señor CRISTIAN RAFAEL MEJIA HERAZO, le presto los valores de la suma de \$2.380.000 el 4 de abril, \$50.000 el 01 de octubre y la suma de \$700.000 el 20 de noviembre de 2016, dando un total de \$3.096.000

Señala que, el demandado el día 2 de enero de 2017 le realizó un abono por valor de \$ 715.000, adeudando a la fecha la suma de \$2.380.000.

Finalmente, indica que la demandada se encuentra en mora y que a la fecha han transcurrido más de 11 meses desde que la demandada se comprometió a

Referencia : PROCESO MONITORIO
Demandante : EDEN ENRIQUE CONTRERAS FRAGOZO
Demandado : CRISTIAN RAFAEL MEJIA HERAZO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00213-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
satisfacer la obligación en su totalidad sin que se produzca dicho pago.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 04 de mayo de 2018, a través del cual se dispuso requerir al demandado para que dentro del término de los 10 días pagara a la parte demandante la suma pretendida; o en su defecto expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El demandado, no obstante haber sido notificado del auto de requerimiento de pago, guardó silencio.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES:

El PROBLEMA JURÍDICO Problema Jurídico. Deberá establecer el Despacho, si en el sub-júdice se configuró los supuestos de hecho de las excepción genérica esgrimidas por la parte demanda "Cobro De Lo No Debido" o si por el contrario se ordena al demandado al pago del monto reclamado en las pretensiones de la demanda, esto es a la suma de Dos Millones Trecientos Cincuenta Mil Pesos (\$2.350.000), a favor de EDER CONTRERAS FRAGOZO.

El proceso monitorio se encuentra regulado en los artículos 419 a 421 del C.G.P. y tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda¹.

¹ BEJARANO GUZMAN, Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis, Sexta Edición, Bogotá, 2016. Pag. 381.

Referencia : PROCESO MONITORIO
Demandante : EDEN ENRIQUE CONTRERAS FRAGOZO
Demandado : CRISTIAN RAFAEL MEJIA HERAZO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00213-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

En el presente caso, el demandante a través de apoderado judicial, instauró demanda mediante proceso monitorio, en contra de CRISTIAN RAFAEL MEJIA HERAZO, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero que – manifiesta - le adeuda, esto es, \$2.380.000., por concepto de capital adeudado, más los intereses de mora generados, día en que se comprometió a cancelar la suma adeudada, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Así las cosas, analizado el acervo probatorio obrante en la foliatura, se encuentra demostrado que el demandado habiendo sido notificado conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, compareció, se pronunció alegando que el actor no le ha entregado la suma de dinero referencia en la demanda que no existe ninguna relación económica y que no hay necesidad de que firme ningún documento o título que soporte dicha entrega, aduce además que entre ellos se realizó ante la gobernación cesiones de crédito, manifiesta además que no se puede suponer la existencia de dicho termino o plazo con el hecho de la no existencia de ninguna obligación o deuda. La excepción genérica de COBRO DE LO NO DEBIDO.

Considera este Despacho que la referida excepción no tienen vocación de prosperidad, puesto que no se aportó – más allá de la declaración de la parte del demandado en el escrito de contestación- el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar la misma, es decir, en el sub-examine la demandada tenía la obligación de demostrar, que las manifestaciones de las pretensiones de la demanda no era ciertas, sin embargo se echa de menos prueba alguna que encaminada a tal fin, tampoco acreditó, que se le estaba cobrando una suma de dinero que no adeudaba.

Por último, de conformidad con el artículo 280 del C.G.P. este Despacho calificará como indicio en contra de las excepciones formuladas por la parte demandada el hecho de no haber acudido sin justificación alguna a la presente vista pública, adicionalmente, según el art. 372 num. 4 presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, se tendrá como indicio contra la parte demandada la conducta displicente y de desidia asumida en este asunto, al contestar la demanda y luego desentenderse totalmente del presente proceso, toda vez que no acudió injustificadamente a esta vista pública.

Referencia : PROCESO MONITORIO
Demandante : EDEN ENRIQUE CONTRERAS FRAGOZO
Demandado : CRISTIAN RAFAEL MEJIA HERAZO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00213-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al demandado CRISTIAN RAFAEL MEJIA HERAZO C.C. N° 85.201.421, al pago del monto reclamado en las pretensiones de la demanda, esto es a la suma de Dos Millones Trecientos Cincuenta Mil Pesos (\$2.350.000), a favor de EDER CONTRERAS FRAGOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.722.967.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde dos (2) de enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: La presente decisión presta merito ejecutivo y constituye tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Por secretaría se tasarán.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR RAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____ Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-9
Demandados: GIANYS REMEDIO ROMERO CARRASCAL C.C 49.786.496
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00120-00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 5534

En atención al memorial que antecede (fl. 50 cuaderno P.P.), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado GIANYS REMEDIO ROMERO CARRASCAL C.C 49.786.496, distinguido con las siguientes características:

PLACA: VAT 493, MARCA: HUYNDAI, MODELO: 2014, No. CLASE: CAMIONETA, SERVICIO: PARTICULAR, LINEA: TUCSON LX35GL, COLOR: BLANCO

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1697 de fecha 25 de abril del 2018.

Ofíciase a la oficina de la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costa.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

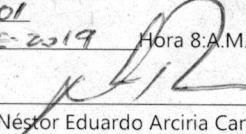


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR – CESAR

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No 001

Hoy 13-ENE-2019 Hora 8:A.M.


Néstor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

C.p

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandada : ELVIS MARIA RAMOS VALDES
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00526-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandada : ELVIS MARIA RAMOS VALDES
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00526-00
Asunto : Se declara sin valor y efecto el auto de desistimiento tácito

Auto: 5536

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019 este Juzgado decretó la terminación del presente proceso de la referencia y dispuso el archivo de las presentes diligencias. El 27 de septiembre de 2019, la parte demandante solicitó de este Despacho apartarse de los efectos del mencionado auto, en consecuencia continuara con el trámite procesal.

La anterior petición fue sustentada por el mandatario judicial de la demandante aduciendo que, en audiencia previamente señalada para el día 20 de junio de 2019, solicito aplazamiento de la misma, hasta el auto del 24 de septiembre del año en curso no se había producido ninguna notificación mediante notificación de estado, que indicare que se había aceptado el aplazamiento y hubiese fijado nueva fecha y hora para la mismas, al revisar la notificación de estado de la terminación del proceso atendiendo lo señalado por el artículo 372 Nral 4 del C.G.P., lo anterior ya que la audiencia del 20 de junio de 2019 se aceptó el aplazamiento y se fijó la nueva fecha para audiencia y se notificó por Estrado atendiendo las voces del artículo 294 del C.G.P..

En este orden de ideas, solicita se declare la ilegalidad de la terminación del proceso conforme el artículo 372 numeral 4 del C.G.P. y en consecuencia señale nueva fecha y hora para llevará cabo la audiencia del artículo 392 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a declarar sin valor ni efecto el proveído de fecha 24 de septiembre de 2019 (que decretó la terminación del proceso de conformidad al artículo 372 Nral 4 del C.G.P.), lo anterior con el fin de que no exista violación al debido proceso, que si bien es cierto dentro del proceso se pueden efectuar las notificaciones por estrado o por estado tal y como lo establece nuestro ordenamiento procesal (artículos 294 y 295 del C.G.P.), no es menos cierto que con el fin de que no exista violación a derecho alguno, se debió notificar por anotación de estado la fijación de la audiencia teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la misma.

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandada : ELVIS MARIA RAMOS VALDES
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00526-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

En consecuencia, se declara la ilegalidad, con fundamento en los siguientes argumentos:

De vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez¹, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Pues bien, como se dijo anteriormente, esta agencia judicial procedió a decretar la terminación del proceso en el sub-lite, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 372 Nral 4 del C.G.P., sin que se hubiese fijado la audiencia del día 10 de septiembre del 2019 mediante notificación por Estado. Advierte este juzgador que en el sub-júdice no era viable hacer uso de la figura de la terminación del proceso tal y como lo preceptúa en la norma en cita.

Este auto tiene como fundamento los principios constitucionales de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y debido proceso.

En consecuencia señalara nueva fecha para la celebración de la audiencia pública tal y como lo señala el artículo 372 Y 373 del C.G.P. En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia. la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en el piso 3 del Edificio Sagrado Corazón de Jesús.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandada : ELVIS MARIA RAMOS VALDES
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00526-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

PRIMERO.- Declarar sin valor ni efecto el auto calendarado 24 de septiembre de 2019 (fl. 77. Cuad. Ppal), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En consecuencia señáales el día once (11) de febrero de Dos Mil Veinte (2020), tal y como lo señala el artículo 372 Y 373 del C.G.P, para celebrar la diligencia de audiencia pública fin de llevar a cabo la audiencia precitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No <u>001</u> Hoy <u>13-ENE-2019</u> Hora 8:A.M. <u>Nestor Eduardo Arciria Caraballo</u> Secretario



Valledupar, diciembre diecinueve (19) del dos mil diecinueve 2019

Clase de Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE RESTITUCIÓN
DE MUEBLE ARRENDADO
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S.
Demandado: PAOLA ANDREA FUENTES MARTÍNEZ.
Radicación: 20001-4003-004-2017-00-0407-00.
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Auto: 5538

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado PAOLA FUENTES MARTÍNEZ, contra el auto del 09 de mayo de 2019 proferido por esta Judicatura, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la sociedad ejecutante aportando como base de recaudo la sentencia igualmente emitida por esta célula judicial dentro del proceso de restitución de mueble arrendado inicialmente promovido.

ANTECEDENTES.

Actuando a través de apoderado judicial, el mandatario judicial de la sociedad demandante, solicitó la ejecución de la sentencia emitida por este Despacho Judicial el 25 de octubre de 2018 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados nacidos del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, las costas procesales y demás conceptos discriminados así:

- a) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de julio de 2017.*
- b) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de agosto de 2017.*
- c) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de septiembre de 2017.*
- d) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de octubre de 2017.*
- e) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de noviembre de 2017.*
- f) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de diciembre de 2017.*
- g) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de enero de 2018.*
- h) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de febrero de 2018.*
- i) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de marzo de 2018.*
- j) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de abril de 2018.*

- k) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de mayo de 2018.*
- l) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de junio de 2018.*
- m) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de julio de 2018.*
- n) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de agosto de 2018.*
- o) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de septiembre de 2018.*
- p) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de octubre de 2018.*
- q) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de noviembre de 2018.*
- r) *Por los intereses moratorios, a la tasa legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se verifique su pago total.*
- s) *Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 781.242), por concepto de agencias en derecho fijadas mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018.*
- t) *Por las costas que se llegaren a causar.*

Igualmente se encomendó a la parte ejecutante que cumpliera con la carga procesal de notificación de la orden de pago emitida en favor de la ejecutada confiriéndole a esta última el término de 5 días para que efectuara el pago de la suma que se adeuda, providencia que fue notificada mediante notificación por estado No. 72 del 10 de mayo del año que avanza.

Inconforme con la orden de pago emitida y estando dentro del término legal para ello, la parte demandada actuando a través de profesional del derecho, interpuso recurso de reposición, procurando su revocatoria exponiendo los hechos que fundamentan su oposición. Como excepciones previas alegó las de inepta demanda, pleito pendiente y falta de integración de litisconsorcio necesario.

En lo que respecta a la Inepta demanda, alegó que en el mandamiento de pago se ordenó el pago de sumas de dineros que no fueron ordenados por la sentencia final emitida dentro del proceso de restitución agregando que la misma fue expedida sin que exista prueba idónea sobre el contrato de arrendamiento aludido. Seguidamente expuso que debe declararse la prosperidad del medio exceptivo de pleito pendiente de conformidad con lo previsto por el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., manifestando la existencia de un proceso judicial verbal entre ambas partes identificado bajo radicación 2017-00552 con el que se persigue la disolución del contrato aquí referido y la indemnización de los perjuicios ocasionados a estos por los incumplimientos y nulidades contractuales e irregularidades presuntamente cometidas por el arrendador. Finalmente, alega la Falta de Integración de los litisconsortes necesarios, punto frente al cual expuso que no se encuentra debidamente integrada la relación sustancial controvertida en el asunto, ya que debe vincularse al trámite a Jhon Reinaldo Sarmiento Bohórquez quien también fue parte dentro de la celebración del contrato de arrendamiento que dio origen a la litis principalmente promovida.

Aplicado el trámite procesal pertinente y surtidas las actuaciones necesarias, procede el Despacho a resolver el recurso alegado previo estudio de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por todos es sabido que los sujetos procesales –partes- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar y obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados.

La legislación procesal adjetiva que nos rige consagra en su artículo 318 y subsiguientes la regulación normativa del recurso de reposición, estableciendo que *"El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."* Sobre los requisitos para su procedencia, continúa ese articulado normativo exponiendo: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto"*.

Decantado lo anterior, resulta fúlgido concluir que a través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado, procurando con ello la protección de los principios de economía y celeridad procesal. Para casos como el que ahora nos compete, la legislación procesal que nos rige estableció la interposición del recurso de reposición como el método que tiene el ejecutado para atacar los requisitos formales del título que se adosa como base de recaudo, tal como fue promovido por el mandatario de la parte ejecutada.

Ahora bien, descendiendo al caso particular, encuentra el Despacho que el primer medio exceptivo alegado por el ejecutado para atacar las formalidades del título, corresponde a la inepta demanda, donde expone que la solicitud de pago gravita sobre sumas de dinero y conceptos que no fueron reconocidos en la sentencia aportada como base del recaudo. Remémbrese que el artículo 422 del C.G.P. preceptúa que *"... pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial ..."*

El título ejecutivo supone entonces la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Entendiéndose que la obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o,

por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

Ahora bien, frente a los proceso ejecución seguido del proceso de restitución de mueble la base de ejecución lo constituye el contrato de arrendamiento el cual debe reunir los requisitos propios de un título ejecutivo tal, el cual se tramitara ante el mismo juez que dictó la sentencia tal y como lo prevé el artículo 306 C.G.P. prevé: "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada."

Constituye entonces la inconformidad del extremo pasivo de la litis el hecho que, el mandamiento de pago librado, ordena el pago de ciertas sumas de dinero por concepto de pago de cánones de arrendamiento adeudados respecto del mueble FOOD TRACK objeto del proceso verbal inicialmente promovido, dentro del cual se ordenó la terminación del contrato y la restitución del mismo, lo cual no genera una ineptitud de la demanda por falta de título ejecutivo. Siguiendo con el estudio de la norma citada en párrafo que precede, ya que el título ejecutivo como se dijo en precedencia lo constituye el contrato de arrendamiento visibles a folios 4 al 11 cuaderno de proceso ejecutivo. (Parte especial Hernán Fabio López blanco pág. 164).

Bajo la luz de la normativa traída a colación, el Despacho encuentra que el título base de ejecución es el título ejecutivo y el proceso siguió a continuación del proceso de restitución de inmueble luego de proferirse la sentencia dentro del proceso verbal de restitución de mueble arrendado el 29 de noviembre de 2018, en la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S. como arrendador y la ejecutado a PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ como arrendataria, la restitución del mueble FOOD TRAILER ocupado por la demandada en calidad de arrendataria, condena en costa a la parte demandada por valor de \$ 781.242,00 y se abstuvo del pago de la indemnización solicitada por incumplimiento del contrato. Así pues, no le asiste razón a la parte recurrente al afirmar que los valores por los que se inició el proceso objeto de litis, si bien es cierto no fueron ordenados en la sentencia, se solicita la ejecución teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento. Se le recuerda al recurrente que la finalidad del proceso de restitución de mueble se procura primordialmente la restitución y tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar y no el pago de cánones arrendados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivas en un proceso de ejecución tal y como ocurrió en el caso en estudio.

Aunado a lo anterior, por expresa disposición del artículo 385 del C.G.P en armonía con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo: *"Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil..."*

Corolario con lo expuesto, se torna improcedente revocar el proveído objeto de estudio donde se ordenó el pago por los cánones de arrendamiento deprecados por el demandante, por lo que se mantendrá en firme el proveído recurrido, toda vez que es procedente iniciar la ejecución, dentro del sub examine teniendo de presente la existencia del contrato de arrendamiento contraído entre las partes, el cual constituye el título base de ejecución.

Respecto a la excepción de pleito pendiente, téngase en cuenta que el pleito pendiente procede cuando existe i) identidad de causa, ii) identidad de objeto y, por último, iii) identidad de partes, iv) identidad de acción y v) existencia de dos procesos, siempre y cuando el otro trámite judicial aún se encuentra en curso y no ha sido decidido de fondo o de manera definitiva por el juez que lo esté conociendo, todo ello con el fin de evitar, la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada en dos o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones. Si falta uno de estos requisitos, la excepción no se configura y debe decidirse negativamente para el excepcionante.

Pues bien, revisada se observa que el proceso de restitución de mueble arrendado fue admitido el día 2 de abril de 2018 seguido por GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S en contra de PAOLA ANDREA FUENTES MARTÍNEZ, el FOOD TRAILER denominado “SR BRUNO”, el proceso ejecutivo continuo del de restitución de mueble se libró orden de pago el 9 de mayo de 2019 y de otro lado se encuentra que en la demanda tramitada en este Juzgado bajo el radicado 2017- 522 que se trata de un proceso de Resolución del Contrato seguido por JHON REINALDO SARMIENTO BOHORQUEZ y PAOLA ANDREA FUENTES MARTÍNEZ en contra de GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S, BYRON DARIO MARIN PAYARES, ALVARO JOSE CARRASCAL BRITO, LUIS ALFONSO CARRASCAL BRITO y ANTHONY MELCHOR RODRIGUEZ, en el cual se admitió la demanda el 26 de junio de 2018.

De lo anterior se colige que no se agotaron los elementos para que se dé la excepción previa de pleito pendiente relacionada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., por cuanto si bien en estos dos procesos tienen una relación conexa frente a la existencia de un contrato de arrendamiento, estos no tienen las mismas pretensiones o causa petendi y por otro lado la resolución de contrato se presentó cuando ya se encontraba en trámite el proceso de restitución de mueble arrendado.

De lo anterior se colige que no se agotaron los elementos para que se dé la excepción previa de pleito pendiente relacionada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., por cuanto si bien en estos dos procesos tienen una relación conexa frente a la existencia de un contrato de arrendamiento, estos no tienen las mismas pretensiones o causa petendi y por otro lado el proceso 2017-0522, que cursa también ante DESPACHO se presentó cuando ya se encontraba en trámite el proceso de restitución de mueble arrendado.

Así las cosas, este Despacho confirmará la providencia recurrida, toda vez que no es factible declarar probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE pues los procesos no versan sobre el mismo asunto.

Frente a la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, el artículo 61 del C.G.P señala que cuando la situación litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsorte, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecen a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsorte necesarios no figura en la demandada, podrá pedirse su vinculación acompañada de la prueba de dicho litisconsorte.

Se observa que el recurrente no aportó prueba para demostrar que el señor JHON REINALDO SARMIENTO BOHORQUEZ fuera coarrendatario en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado; por otro lado es del caso anotar que el juzgado no obró en forma irregular al no vincular dentro del proceso restitución de mueble arrendado al Litisconsorte necesario solicitado por el recurrente, teniendo en cuenta que es requisito sine qua non, para que el demandado sea escuchado, aportar la consignaciones de los cánones adeudados tal y como lo prescribe el artículo 384 numerales 4 incisos 2y 3 del C.G.P. Por lo que no existe violación derecho alguno al no accederá dicha petición dentro de dicho proceso.

En consecuencia se declara no probada la excepción de No Comprende La Demanda A Todos Los Litis Consortes Necesarios, pues no existe prueba de que JHON REINALDO SARMIENTO BOHORQUEZ fuera coarrendatario.

Finalmente es preciso precisar que el régimen del Código General del Proceso no es permitido proponer excepciones de mérito para que se tramite en como previas. Las excepciones de mérito deben proponerse como lo que son para que se resuelvan en la sentencia, ahora bien, frente a las excepciones de mérito propuestas de cobro de lo no debido y pago parcial de la deuda, se resolverán en el momento de proferir la respectiva sentencia.

Bajo esa perspectiva, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar – Cesar, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el mandamiento de pago proferido por este despacho Judicial el 9 de mayo de 2019, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se corre traslado a la excepciones propuesta por el extremo demandado por el término de diez (10) días al ejecutante, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR			
La presente providencia, se notifica por anotación			
en	ESTADO	No	Hoy
13-01-2019		001	
Hora 8:A.M.			
Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario			



Valledupar, diciembre diecinueve (19) del dos mil diecinueve 2019.

Clase de Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE RESTITUCIÓN
DE MUEBLE ARRENDADO
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S.
Demandado: IVAN CASTRO DÍAZ y GLORIA DÍAZ BERMÚDEZ.
Radicación: 20001-4003-004-2017-00-0446-00.
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Auto: 5537

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado IVAN DARÍO CASTRO DÍAZ y GLORIA DÍAZ BERMÚDEZ, contra el auto del 28 de febrero de 2019 proferido por esta Judicatura, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la sociedad ejecutante aportando como base de recaudo la sentencia igualmente emitida por esta célula judicial dentro del proceso de restitución de mueble arrendado inicialmente promovido.

ANTECEDENTES.

Actuando a través de apoderado judicial, el mandatario judicial de la sociedad demandante, solicitó la ejecución de la sentencia emitida por este Despacho Judicial el 28 de febrero de 2019 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados nacidos del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, las costas procesales y demás conceptos discriminados así:

- a) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de julio de 2017.*
- b) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de agosto de 2017.*
- c) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de septiembre de 2017.*
- d) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de octubre de 2017.*
- e) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de noviembre de 2017.*
- f) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de diciembre de 2017.*
- g) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de enero de 2018.*
- h) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de febrero de 2018.*
- i) *Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000), por concepto del canon del mes de marzo de 2018.*

- j) *Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$ 780.000), por concepto del canon del mes de abril de 2018.*
- k) *Por los intereses moratorios, a la tasa legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se verifique su pago total.*
- l) *Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 781.242), por concepto de agencias en derecho fijadas mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2018.*
- m) *Por las costas que se llegaren a causar.*

Igualmente se encomendó a la parte ejecutante que cumpliera con la carga procesal de notificación de la orden de pago emitida en favor de la ejecutada confiriéndole a esta última el término de 5 días para que efectuara el pago de la suma que se adeuda, providencia que fue notificada mediante notificación por estado No. 33 del 01 de marzo del año que avanza.

Inconforme con la orden de pago emitida y estando dentro del término legal para ello, la parte demandada actuando a través de profesional del derecho, interpuso recurso de reposición, procurando su revocatoria exponiendo los hechos que fundamentan su oposición. Como excepciones previas alegó las de inepta demanda y pleito pendiente y, en el mismo escrito, propuso las excepciones de mérito de Cobro de lo No Debido y Pago Parcial de la Obligación.

En lo que respecta a la Inepta demanda, alegó que en el mandamiento de pago se ordenó el pago de sumas de dineros que no fueron ordenados por la sentencia final emitida dentro del proceso de restitución agregando que la misma fue expedida sin que exista prueba idónea sobre el contrato de arrendamiento aludido. Seguidamente expuso que debe declararse la prosperidad del medio exceptivo de pleito pendiente de conformidad con lo previsto por el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., manifestando la existencia de un proceso judicial verbal entre ambas partes identificado bajo radicación 2017-00552 con el que se persigue la disolución del contrato aquí referido y la indemnización de los perjuicios ocasionados a estos por los incumplimientos y nulidades contractuales e irregularidades presuntamente cometidas por el arrendador.

Aplicado el trámite procesal pertinente y surtidas las actuaciones necesarias, procede el Despacho a resolver el recurso alegado previo estudio de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por todos es sabido que los sujetos procesales –partes- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar y obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados.

La legislación procesal adjetiva que nos rige consagra en su artículo 318 y subsiguientes la regulación normativa del recurso de reposición, estableciendo que *"El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."* Sobre los

requisitos para su procedencia, continúa ese articulado normativo exponiendo: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto"*.

Decantado lo anterior, resulta fúlgido concluir que a través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado, procurando con ello la protección de los principios de economía y celeridad procesal. Para casos como el que ahora nos compete, la legislación procesal que nos rige estableció la interposición del recurso de reposición como el método que tiene el ejecutado para atacar los requisitos formales del título que se adosa como base de recaudo, tal como fue promovido por el mandatario de la parte ejecutada.

Ahora bien, descendiendo al caso particular, encuentra el Despacho que el primer medio exceptivo alegado por el ejecutado para atacar las formalidades del título, corresponde a la inepta demanda, donde expone que la solicitud de pago gravita sobre sumas de dinero y conceptos que no fueron reconocidos en la sentencia aportada como base del recaudo. Remémbrese que el artículo 422 del C.G.P. preceptúa que *"... pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengán del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial ..."*

El título ejecutivo supone entonces la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Entendiéndose que la obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

Ahora bien, frente a los proceso ejecución seguido del proceso de restitución de mueble la base de ejecución lo constituye el contrato de arrendamiento el cual debe reunir los requisitos propios de un título ejecutivo tal, el cual se tramitara ante el mismo juez que dictó la sentencia tal y como lo prevé el artículo 306 C.G.P. prevé: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada."*

Constituye entonces la inconformidad del extremo pasivo de la litis el hecho que, el mandamiento de pago librado, ordena el pago de ciertas sumas de dinero por

concepto de pago de cánones de arrendamiento adeudados respecto del mueble FOOD TRACK objeto del proceso verbal inicialmente promovido, dentro del cual se ordenó la terminación del contrato y la restitución del mismo, lo cual no genera una ineptitud de la demanda por falta de título ejecutivo. Siguiendo con el estudio de la norma citada en párrafo que precede, ya que el título ejecutivo como se dijo en precedencia lo constituye el contrato de arrendamiento. (Parte especial Hernán Fabio López blanco pág. 164).

Bajo la luz de la normativa traída a colación, el Despacho encuentra que el título base de ejecución es el título ejecutivo y el proceso siguió a continuación del proceso de restitución de inmueble luego de proferirse la sentencia dentro del proceso verbal de restitución de mueble arrendado el 25 de octubre de 2018, en la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S. como arrendador y los ejecutados IVAN DARÍO CASTRO y GLORIA DÍAZ BERMÚDEZ como arrendataria, la restitución del mueble FOOD TRAILER ocupado por la demandada en calidad de arrendataria, condena en costa a la parte demandada por valor de \$ 781.242,00 y se abstuvo del pago de la indemnización solicitada por incumplimiento del contrato. Así pues, no le asiste razón a la parte recurrente al afirmar que los valores por los que se inició el proceso objeto de litis, si bien es cierto no fueron ordenados en la sentencia, se solicita la ejecución teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento. Se le recuerda al recurrente que la finalidad del proceso de restitución de mueble se procura primordialmente la restitución y tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar y no el pago de cánones arrendados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivas en un proceso de ejecución tal y como ocurrió en el caso en estudio.

Aunado a lo anterior, por expresa disposición del artículo 385 del C.G.P en armonía con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo: *"Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil..."*

Corolario de lo expuesto, se torna improcedente revocar el proveído objeto de estudio donde se ordenó el pago por los cánones de arrendamiento deprecados por el demandante, toda vez que el valor de los cánones de arrendamiento está plasmada en el contrato de arrendamiento, por lo que se mantendrá en firme el proveído recurrido, mediante el cual se profirió el mandamiento de pago por los valores y conceptos solicitados toda vez que existe título que contenga esas obligaciones, por constar en el título base de ejecución.

Respecto a la excepción de pleito pendiente, téngase en cuenta que el pleito pendiente procede cuando existe i) identidad de causa, ii) identidad de objeto y, por último, iii) identidad de partes, iv) identidad de acción y v) existencia de dos procesos, siempre y cuando el otro trámite judicial aún se encuentra en curso y no ha sido decidido de fondo o de manera definitiva por el juez que lo esté conociendo, todo ello con el fin de evitar, la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada en dos o más procesos entre las mismas partes con identidad

de causa y pretensiones. Si falta uno de estos requisitos, la excepción no se configura y debe decidirse negativamente para el excepcionante.

Pues bien, revisada el auto mandamiento calendado 16 de abril de 2018 anexo con el escrito der reposición obrante a folio 20, por otra parte, el proceso ejecutivo fue admitido el 28 de febrero de 2019, continuo de un proceso de restitución de mueble arrendado el cual fue admitido el día 15 de diciembre de 2017 seguido por GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S en contra de IVAN DARIO CASTRO DIAZ-GLORIA LUCIA DIAZ BERMUDEZ y de otro lado se encuentra que en la demanda tramitada en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, radicado 2017- 478 que se trata de un proceso de Resolución de Contrato seguido por IVAN DARIO CASTRO DIAZ y GLORIA LUCIA DIAZ BERMUDEZ en contra de GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S, BYRON DARIO MARIN PAYARES, ALVARO JOSE CARRASCAL BRITO, LUIS ALFONSO CARRASCAL BRITO y ANTHONY MELCHOR RODRIGUEZ, en el cual se admitió la demanda el 16 de abril de 2018.

De lo anterior se colige que no se agotaron los elementos para que se dé la excepción previa de pleito pendiente relacionada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., por cuanto si bien en estos dos procesos tienen una relación conexa frente a la existencia de un contrato de arrendamiento, estos no tienen las mismas pretensiones o causa petendi y por otro lado la resolución de contrato se presentó cuando ya se encontraba en trámite el proceso de restitución de mueble arrendado.

Así las cosas, este Despacho confirmará la providencia recurrida, toda vez que no es factible declarar probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE pues los procesos no versan sobre el mismo asunto.

Finalmente es preciso precisar que el régimen del Código General del Proceso no es permitido proponer excepciones de mérito para que se tramite como previas. Las excepciones de mérito deben proponerse como lo que son para que se resuelvan en la sentencia, ahora bien, frente a las excepciones de mérito propuestas de cobro de lo no debido y pago parcial de la deuda, se resolverán en el momento de proferir la respectiva sentencia.

Bajo esa perspectiva, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar – Cesar, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el mandamiento de pago proferido por este despacho Judicial el 9 de mayo de 2019, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se corre traslado a la excepciones propuesta por el extremo demandado por el término de diez (10) días al ejecutante, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación

en ESTADO No 001

13-01-2019 Hora 8:A.M.

SECRETARIO

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIA YA S.A.S. NIT. 900508065-5
DEMANDADA : BREINER RAFAEL SANTIAGO FLOREZ C.C. 1.065.661.650
RICARDO SANMIGUEL CHARRY C.C. 12.105.088
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2016 01853 00
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO N° 5570

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado BREINER RAFAEL SANTIAGO FLOREZ, C.C. 1.065.661.650, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACAS: UGR46C; CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA; MARCA: YAMAHA, NUMERO DE CHASIS: 9FKKG0344D2032319; N° DE MOTOR: 45D3032319; MODELO: 2013; TIPO: FZ16 CILINDRAJE: 153.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR, para que se sirva inscribir el respectivo embargo a favor, de este juzgado en el proceso de referencia y emitir el certificado de que trata el artículo 593, numeral 1.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por
anotación en ESTADO No 001 Hoy
13-01-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ÁRCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FINANCIA YA S.A.S.
Demandado : BREINER RAFAEL SANTIAGO FLOREZ
RICARDO SANMIGUEL CHARRY
Radicación : 20001-40-03-001-2016-01853-00
Asunto : Se revoca auto recurrido

Auto: 5565

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de enero de 2019 se decretó el desistimiento tácito en el asunto de la referencia. El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, argumentando que la parte ejecutante ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado y las mismas fueron aportadas.

En virtud de lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado y continuar con el trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a revocar el proveído de fecha 16 de enero de 2019, con fundamento en los siguientes argumentos:

317 num. 1 inc. 3 del C.G.P. establece que: *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

De otro lado, en relación con las actuaciones de parte que interrumpen el término para que opere la figura del desistimiento tácito, el 317 num. 2 literal c) del C.G.P. establece que: *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*.

Ahora bien, se advierte que en el recurso de reposición elevado, por la apoderado judicial del demandante quien manifiesta todas actividades que ha realizado tendiente a notificar al demandado y se observa que las mismas fueron ejecutadas durante el año 2018, no obstante aporte con el escrito del recurso la notificación por aviso, y en cuanto a las notificación personal el escrito que aporte la misma se había radicado en el juzgado y la cual por error involuntario no se había agregado al proceso por parte de secretaría.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Por lo tanto, al haberse efectuado esta solicitud antes de la expedición del auto de declaratoria de desistimiento tácito, no podía esta agencia judicial – como en efecto hizo – decretar la terminación del presente proceso con fundamento en la figura del Desistimiento Tácito.

Y es que, no parece razonable que habiendo cumplido la parte ejecutante con la carga procesal correspondiente; deba – ahora - soportar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, pues lo cierto es que no se vislumbra desidia o negligencia en el proceder de la parte en mención.

Puestas de este modo las cosas, se impone revocar el auto recurrido y en su lugar se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia recurrida, esto es la de fecha 16 de enero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No <u>001</u> Hoy <u>13-01-2019</u> Hora 8:A.M.	
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A. NIT: 900.406.150-0
Demandados: CARLOS ARTURO GRANADILLO ROSADO C.C 77.954.576
Radicado: 20 001 41 89 001 2018 001192 00
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto.5532

En atención a la solicitud que antecede (folio 36 del Cuaderno Principal.), suscrita por el endosatario de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 4 Hoy 13-01-2020 Hora 8: A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

EG.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante : JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA C.C 17.950.584
Demandado : MARTHA LILIANA SUAREZ ROJAS C.C 1.065.522.010
Radicación : 20001-41-89-001-2019-0582-00
Asunto : TERMINACION POR PAGO TOTAL

Auto: 5530

En atención al memorial que antecede (fl. 8 cuad. P.P.), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada, MARTHA LILIANA SUAREZ ROJAS C.C. 1.605.522.010 El cual se distingue con las siguientes características:

CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA MARCA: HYUNDAI, PLACAS: HBM 907
MODELO: 2013.

Ofíciase a la POLICIA NACIONAL, SECCION AUTOMOTORES.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5181 de fecha 02 de diciembre del 2019.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. 15	
Hoy 19-12-2019	Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ROSALBA ESTELLA PATERNINA BARON
Demandado: SILVESTRE JOSE DAZA PEREZ
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 00209 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto.5556

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

Pues bien, en el plenario se vislumbra que el oficio de embargo del demandado SILVESTRE JOSE DAZA PEREZ, fue elaborado por este Despacho mediante Auto 3775 de fecha 08 de agosto de 2018 (ver folio 12 del cuad. Principal).

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- Sin costas

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR RAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 001 Hoy
13-01-2020 Hora 8:41M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FLOVER ARIAS RIVERA
Demandados: PATRICIA JIMENEZ
JOSE CUELLO
Radicación: 20 001 41 89 001 2016 01467 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto.5557

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

Pues bien, en el plenario se vislumbra que el oficio de embargo de los demandados PATRICIA JIMENEZ y JOSE CUELLO, fue elaborado por este Despacho mediante Auto 3607 de fecha 09 de noviembre de 2016 (ver fl. 2 cuad. de medidas); se observa que a la fecha no ha sido retirado por la parte ejecutante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- Sin costas

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 001 Hoy 13-01-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MAICOL FERNANDO RUIZ NARVAEZ
Demandado: YAMEL ENRIQUE GOMEZ GONZALEZ
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 00223 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto.5553

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

Pues bien, en el plenario se vislumbra que el oficio de embargo del demandado YAMEL ENRIQUE GOMEZ GONZALEZ, fue elaborado por este Despacho y dirigido a las entidades correspondientes, recibido por la parte ejecutante mediante oficio número 1944 y 1951 (ver fl. 38 cuad. principal).

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- Sin costas

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSRINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 001 Hoy
13-01-2020 Hora 8:AM.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALES
ARELYS MONTERO GONZALES
Demandado: WILLIAM ROBLES ALI
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 00008 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto.5563

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

Pues bien, en el plenario se vislumbra que se decretaron medidas cautelares contra el demandado WILLIAM ROBLES ALI, los oficios no fueron retirados por el demandante (ver fl. 4 cuad. de medidas).

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 4 de SEPTIEMBRE de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

2019, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- Sin costas

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 001
Hoy 13-01-2020 Hora 8 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ARRENDAMENTOS LIMITADOS NIT 80009433-0
Demandados: ED ISSAC PADILLA GOMEZ C.C 77.190.289
EMMA JOSEFINA FUENTES GONZALES C.C 32.744.629
MARTHA LILINA DIAZ MARIN C.C 32.744.629
Radicado: 20-001-41-89-001-2019-0282-00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 5529

En atención al memorial que antecede (fl. 36), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ED ISSAC PADILLA GOMEZ C.C 77.190.289, EMMA JOSEFINA FUENTES GONZALES C.C 32.744.629, MARTHA LILINA DIAZ MARIN C.C 32.744.629 el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 190-161493. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3847 de fecha 4 de septiembre del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la demandada ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA C.C. 77.172.322, en las cuentas corrientes, de ahorro y certificados a término fijo en los siguientes bancos o entidades financieras de esta ciudad: BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4687 de fecha 8 de octubre del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR RAYATEAU OSPINO
Juez

C.p

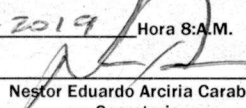


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 001
Hoy 13-01-2019 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ANDRES JAVIER VEGA MARTINEZ
Demandados: LUIS ALFONSO ACEVEDO AREVALO
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 00224 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto.5562

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

Pues bien, en el plenario se vislumbra que se decretaron medidas cautelares contra el demandado LUIS ALFONSO ACEVEDO AREVALO, fue elaborado por este Despacho y dirigido a las entidades correspondiente, recibido por la parte ejecutante el 21 de julio de 2018 (ver fl. 2 cuad. de medidas); se observa que a la fecha no se ha recibió respuesta alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 23 de OCTUBRE de 2019, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- Sin costas

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 001
Hoy 13-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SONIA ESTHER MANGA ALVARADO
Demandada: ODILIA ARIZA
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 00108 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto.5548

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo con lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 21 de octubre del 2019, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EG.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 001 Hoy 13-01-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: DIANA HINOJOSA SIERRA
Demandado: ALEJANDRO ELIAS ESCALANTE SARCO
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 00158 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto.5547

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo con lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 23 de octubre del 2019, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 001 Hoy 13-01-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

EG.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: DOMINGO MORA CARRASCAL
Demandado: ELBER CORDOBA BARRERA
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 00007 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto.5540

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo con lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 21 de octubre del 2019, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 001 Hoy 13-01-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

EG.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: INMOBILIARIA CASAS NIT:26.868.946-2
Demandados: JORGE LUIS FERNANDEZ RUEDA CC.1.065.578.813
SELCI RUEDA DE FERNANDEZ CC.42.496.273
KAREN GAVIRIA URIBE CC.1.065.576.203
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00858-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto.5558

En atención a la solicitud que antecede (folio 72 del Cuaderno Principal.), suscrita por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada SELCI RUEDA DE FERNANDEZ, CC.42.496.273, como empleada de MADERA DEL CESAR. Para tal efecto, comuníquese a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

- El embargo y posterior secuestre del bien inmueble de propiedad de la demandada SELCI RUEDA DE FERNANDEZ, CC.42.496.273, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.190-49742, de la ciudad de Valledupar. Para tal efecto, comuníquese a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N°1265 de fecha 12 de abril de 2018.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costa.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 001 Hoy 13-01-2019 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: INVERSIONES TOGU S.A.S.
Demandado: LUZ MARINA PELAEZ MEJIA
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 00233 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto.5564

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

Pues bien, en el plenario se vislumbra que se decretaron medidas cautelares contra la demandada LUZ MARINA PELAEZ MEJIA, mediante auto de fecha 04 de mayo de 2018, elaborándose y dirigiéndose los oficios a la entidad correspondiente, los mismos fueron recibidos por la parte ejecutante el 22 de MAYO de 2018 (ver fl. 2 cuad. de medidas).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 23 de OCTUBRE de 2019, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- Sin costas

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 001
Hoy 13-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ
Demandado: ROBERTO CARLOS AVILA ROBLES
TATIANA ARIAS GONZALEZ
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 00011 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto.5544

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo con lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 21 de octubre del 2019, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EG.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR DAVAZEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001 Hoy 13-01-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: AVELINA OÑATE SALINAS.
DEMANDADA: EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00132 00
ASUNTO: Niega aclaración de la sentencia

AUTO No. 5559

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., este Despacho procede a corregir el auto N° 5353 de fecha 19 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que se indicó como referencia del presente proceso: "PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR; DEMANDANTE: ONALBA ROSA MEJIA MARTINEZ; DEMANDADA: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.; RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01248 00; ASUNTO: Niega aclaración de la sentencia."

Siendo lo correcto:

"PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR; DEMANDANTE: AVELINA OÑATE SALINAS; DEMANDADA: EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA; RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00132 00; ASUNTO: Niega aclaración de la sentencia."

En virtud de lo anterior, la referencia del proceso en el referido auto quedará así:

"PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR; DEMANDANTE: AVELINA OÑATE SALINAS; DEMANDADA: EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA; RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00132 00; ASUNTO: Niega aclaración de la sentencia".

El resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 001 Hoy 13/ENE/2018 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 #.15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CELSO JOSE MENDOZA DIAZ
Demandados: ENNA PATRICIA AGUILAR DE LOS REYES
LEONAR RAMOS BOLIVAR
Radicación: 20 001 41 89 001 2017 00855 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto.5550

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo con lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 11 de septiembre del 2019, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 001 Hoy 13-01-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

EG.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A. – BANCOMPARTIR S.A.
Demandado: CARMELIA ASCANIO
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 00138 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto.5539

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

Pues bien, en el plenario se vislumbra que el oficio de embargo de la demandada CARMELIA ASCANIO, fue elaborado por este Despacho y dirigido a las entidades correspondientes, recibido por la parte ejecutante el 13 de julio de 2018 (ver fl. 2 cuad. de medidas); se observa que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- Sin costas

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 001 Hoy 13-01-2020 Hora 8 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: PATRICIA CORONEL SIERRA
Demandados: YUSTY EVARISTA BOLAÑO RANGEL
ARNOLDO VILLALBA LUNA
Radicación: 20.001 41 89 001 2018 00033 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto.5549

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo con lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 04 de septiembre del 2019, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EG.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

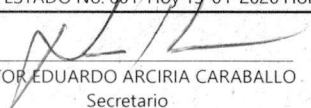
TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 001/Hoy 13-01-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ
Demandados: LUZ HELENA PULGARIN ANGULO
SILVIA HELENA ANGULO GARCIA
NOHEMI PULGARIN ANGULO
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 00012 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto.5543

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo con lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 21 de octubre del 2019, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.001 Hoy 13-01-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ
Demandado: PEDRO ELIECER OSORIO MORALES
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 00103 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto.5542

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo con lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 21 de octubre del 2019, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.001/ Hoy 13-01-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: HUGUES ALBERTO ORTEGA GOMEZ
Demandado: ANDRES MAURICIO SANTANA PEREZ
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 00047 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto.5541

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo con lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 21 de octubre del 2019, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

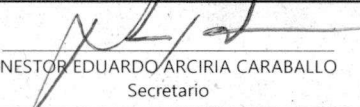
TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 001 Hoy 13-01-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: AICARDO JESUS MENDOZA MENDOZA
Demandado: JEISSON MARRUGO GOMEZ
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 00157 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto.5555

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

Pues bien, en el plenario se vislumbra que el oficio de embargo del demandado JEISSON MARRUGO GOMEZ, fue elaborado por este Despacho y dirigido a las entidades correspondientes, recibido por la parte ejecutante el 02 de agosto de 2018 (ver fl. 13 cuad. Principal).

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- Sin costas

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 001 Hoy
13-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ELIS CRESPO SILVA
DEMANDADO: WILMER MOISES VIVES FERNANDEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00146 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.5577

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 27 de abril de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden, al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado WILMER MOISES VIVES FERNANDEZ A, por haberse configurado el desistimiento tácito.
- 2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.
- 3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.
- 4°. - Sin lugar a condena en costas.
- 5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.
- 6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EG.

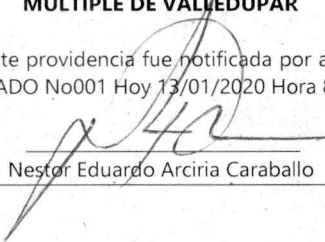
REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

**PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR**

La presente providencia fue notificada por anotación
en el ESTADO No001 Hoy 13/01/2020 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo

EG.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE
DEMANDADO: INOCENCIO ALBERTO VILLA QUINTANA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01233 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.5566

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 12 de octubre de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado INOCENCIO ALBERTO VILLA QUINTANA, por haberse configurado el desistimiento tácito.
- 2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.
- 3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.
- 4°. - Sin lugar a condena en costas.
- 5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.
- 6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EG.

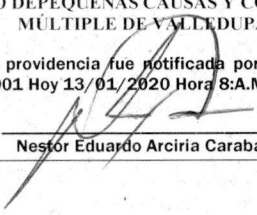
REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No001 Hoy 13/01/2020 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo

EG.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CASTILLO MAESTRE
DEMANDADA: YOLEIDA MOSCOTE MONTES
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01381 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.5568

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 25 de octubre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de la demandada YOLEIDA MOSCOTE MONTES, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

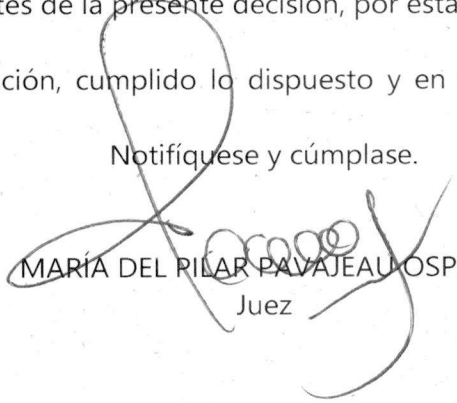
3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

4°. - Sin lugar a condena en costas.

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EG.

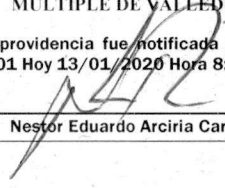
REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No001 Hoy 13/01/2020 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo

EG.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SERRANO PAREDES
DEMANDADO: OMIS MARTINEZ MARTINEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00368 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.5571

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 23 de mayo de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado OMIS MARTINEZ MARTINEZ, por haberse configurado el desistimiento tácito.
- 2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.
- 3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.
- 4°. - Sin lugar a condena en costas.
- 5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.
- 6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EG.

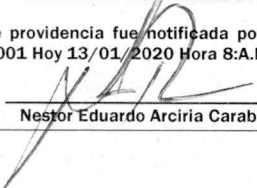
REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No001 Hoy 13/01/2020 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciría Caraballo

EG.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LIZETH MARCELA CUELLO BARROS
DEMANDADO: JHOM FARID CORONEL SALJA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00360 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.5573

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 21 de mayo de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado JHOM FARID CORONEL SALIA, por haberse configurado el desistimiento tácito.
- 2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.
- 3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.
- 4°. - Sin lugar a condena en costas.
- 5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.
- 6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR RAVAJEAU OSPINO
Juez

EG.

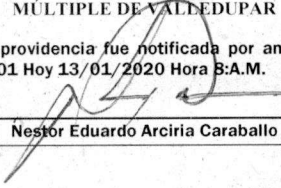
REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No001 Hoy 13/01/2020 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo

EG.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SOCARRAS VILLALOBOS
DEMANDADO: NESTOR DAVID YEPES
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00297 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.5567

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 15 de mayo de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado NESTOR DAVID YEPES, por haberse configurado el desistimiento tácito.
- 2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.
- 3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.
- 4°. - Sin lugar a condena en costas.
- 5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.
- 6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EG.

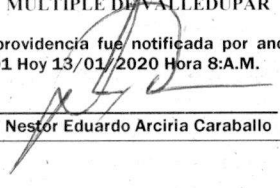
REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No001 Hoy 13/01/2020 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo

EG.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARLON JOSE QUIMBAYO
DEMANDADA: SINDY PATRICIA ARIAS CASTILLO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00279 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.5579

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 10 de mayo de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de la demandada SINDY PATRICIA ARIAS CASTILLO, por haberse configurado el desistimiento tácito.
- 2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.
- 3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.
- 4°. - Sin lugar a condena en costas.
- 5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.
- 6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

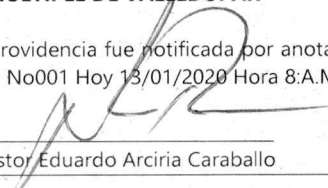
EG.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

**PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR**

La presente providencia fue notificada por anotación
en el ESTADO No001 Hoy 13/01/2020 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS OÑATE
DEMANDADO: ENRIQUE USTARIZ BARROS
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00126 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.5569

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 26 de abril de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado ENRIQUE USTARIZ BARROS, por haberse configurado el desistimiento tácito.
- 2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.
- 3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.
- 4°. - Sin lugar a condena en costas.
- 5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.
- 6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cumplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EG.

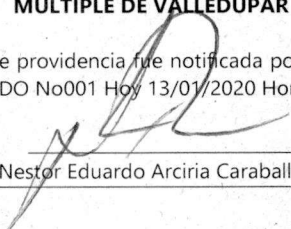
REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

**PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR**

La presente providencia fue notificada por anotación
en el ESTADO No001 Hoy 13/01/2020 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo

EG.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MG LOGISTICA Y MANTENIMIENTO
DEMANDADO: JORGE ELIAS NORIEGA GARCIA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00107 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.5578

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 25 de abril de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado JORGE ELIAS NORIEGA GARCIA, por haberse configurado el desistimiento tácito.
- 2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.
- 3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.
- 4°. - Sin lugar a condena en costas.
- 5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.
- 6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

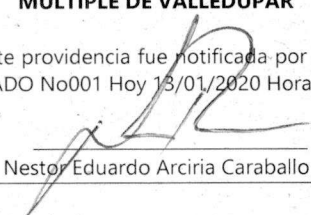
EG.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

**PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR**

La presente providencia fue notificada por anotación
en el ESTADO No001 Hoy 13/01/2020 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MERCY ELENA MANJARREZ DIAZ
DEMANDADA: EDNA CECILIA CORDOBA VIDAL
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00874 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.5576

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 07 de noviembre de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de la demandada EDNA CECILIA CORDOBA VIDAL, por haberse configurado el desistimiento tácito.
- 2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.
- 3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.
- 4°. - Sin lugar a condena en costas.
- 5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.
- 6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

**PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR**

La presente providencia fue notificada por anotación
en el ESTADO No001 Hoy 13/01/2020 Hora 8:A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nestor Eduardo Arciria Caraballo', written over a horizontal line.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo

EG.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHONNYS ELIAS CONTRERAS VELASQUEZ
DEMANDADO: WILMAN RAFAEL TORRES MARTINEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00866 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.5574

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 02 de noviembre de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado WILMAN RAFAEL TORRES MARTINEZ, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

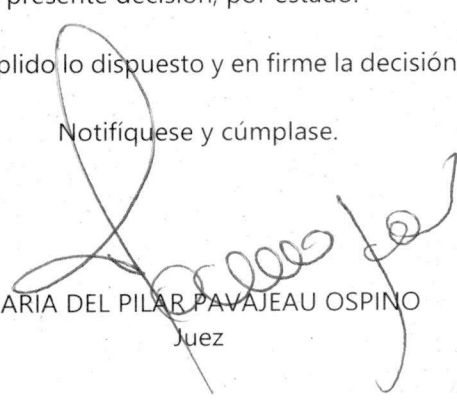
3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

4°. - Sin lugar a condena en costas.

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

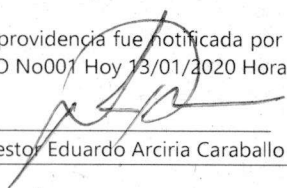
EG.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

**PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR**

La presente providencia fue notificada por anotación
en el ESTADO No001 Hoy 13/01/2020 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR
"COOMULNEGOCIOS"
DEMANDADO: PAYNES OSPINO ZARATE
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 00890 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.5572

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 25 de mayo de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado PAINES OSPINO ZARATE, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

4°. - Sin lugar a condena en costas.

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase!

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

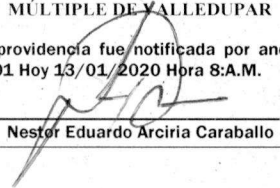
EG.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No001 Hoy 13/01/2020 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD PEDIÁTRICA SIMON BOLIVAR IPS S.A.S.
DEMANDADO: AMBUQ EPS
RADICACIÓN: 20 001 31 05 001 2016 00200 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.5575

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 08 de mayo de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado AMBUQ EPS, por haberse configurado el desistimiento tácito.
- 2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.
- 3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.
- 4°. - Sin lugar a condena en costas.
- 5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.
- 6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EG.

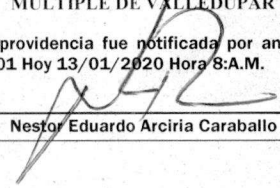
REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No001 Hoy 13/01/2020 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo

EG.